

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2014 00681 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JULIAN DAVID RESTREPO CASTRILLÓN
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

En obediencia a lo resuelto por el superior de instancia JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en proveído calendado el 04 DE MARZO DE 2019 recibido por el despacho el 11 de septiembre de 2020.

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, y luego de realizar el respectivo control de legalidad al proceso (artículos 42, numeral 12 y 132 del CGP) y de conformidad con lo establecido en los artículos 372 Y 373 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en litigio dentro el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA y para tal fin se señala el día dos (2) del mes de junio del año 2021 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo audiencia en la que se practicarán las actividades previstas en el art. 372 Y 373 del CGP, tendiente a procurar la conciliación, y de resultar fallida se practicarán los interrogatorios de parte, la fijación de litigio, el control de legalidad, la práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA – Se les dará valor probatorio a los documentos aportados con los escritos de demanda,

contestación y pronunciamiento frente a las excepciones, respectivamente. (Art. 173 del CGP).

Se escuchará el interrogatorio del señor demandado JULIAN DAVID RESTREPO CASTRILLÓN, a solicitud de la parte actora.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deben comparecer personalmente con sus apoderados, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con los apoderados quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta **LIFESIZE**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de apoderados y partes y si es del caso y demás personas relacionadas con el proceso, número de teléfono o celular.

Se recomienda estar atentos a la conexión desde media hora antes de la hora fijada. El link o enlace se les enviará antes de la hora señalada a los respectivos correos electrónicos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa4ca659bf564af7dbcd33dff1d8064fff144d5b0a80ee460907943a4353eb2

Documento generado en 20/05/2021 02:53:20 PM

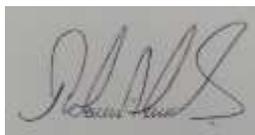
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA: Medellín, 18 de mayo del 2021

Transcurridos los términos legales, la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida por el Despacho.

Asimismo, me permito indicarle que a la fecha no existe solicitud de remanente en el presente proceso.



ROBINSON ALBERTO SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°:	05 001 40 03 008 2015 01446 00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
DEMANDADO:	CRISTIAN LEANDRO SALDARRIAGA
ASUNTO	DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP Ley 1564 de 2012 que establece “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que dentro del presente proceso instaurado por COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA contra CRISTIAN LEANDRO SALDARRIAGA, mediante auto de fecha 10 de marzo del 2021 se hizo requerimiento a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal requerida por el Despacho, sin que se hubiese cumplido con la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, dentro del presente proceso instaurado por instaurado por COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA contra CRISTIAN LEANDRO SALDARRIAGA. De conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo decretada mediante auto del 4 de abril de 2017 (MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES), 18 de marzo de 2019 (PLANET COLORS DESING SAS) y 6 de marzo de 2020 (OCEANTEX SAS).

TERCERO: Ordénese el DESGLOSE de los documentos aportados como base del proceso, **con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito**, los cuales serán entregados a la parte actora, previo a la entrega de la copia de los documentos a desglosar y del arancel.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e803a5494442b6dc28807bafe46fb7b064ddf8456ef2b81c0194b77ca236d7ef

Documento generado en 19/05/2021 11:05:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2017 00227 00

Asunto: Acepta Renuncia Poder

Atendiendo el memorial emanado de la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA titular de la T.P N°69.522 del C. S de la J. quien en el presente proceso actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora en cabeza de BCSC S.A., manifestando que RENUNCIA AL PODER conferido por demandante, la misma se acepta, de conformidad con los preceptos del art. 76 del CGP, con la advertencia que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a176e9740483e2b418087937e1b07298ca82a2dbfea3b9bc101fce5a8759db89

Documento generado en 20/05/2021 11:48:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°:	05 001 40 03 008 2018 00792 00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MARINA MUÑOZ CORDOBA
ASUNTO	CORRIGE Y ADICIONA SENTENCIA

Encontrándose dentro del termino de ejecutoria de la sentencia del 24 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho la **corrección y adición** de la sentencia (vía correo electrónico el día 2 de marzo de 2021), toda vez que en la parte resolutive de la misma se incurrió en error. Es por esto, que se procede a revisar el expediente, y se observa que efectivamente se incurrió en error cuando:

1). En el numeral segundo literal **E** se indicó: *“Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.”*, cuando en realidad debía ser:

e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

2) En el literal **F** del numeral segundo se indicó: *“Utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.” Cuando debía ser:

- g) Utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de **conducción** de energía eléctrica, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el art 286 del CGP, este despacho judicial accederá entonces a **corregir** la parte resolutive del numeral segundo de dicha providencia. Esto, en razón a que el apoderado de la parte demandante efectivamente lo había solicitado de esa forma en el acápite de pretensiones.

Ahora, en cuanto a la solicitud de **adición** en la parte considerativa, específicamente en el caso en concreto, el apoderado demandante indica que se omitió indicar la expresión “**y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas**”. Es por esto, que el despacho revisa dicha providencia, y observa que efectivamente se incurrió en error involuntario al no indicarla. Es por esto, que se accederá a adicionarla quedando de la siguiente manera:

De lo anterior, se colige que el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLIN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), **y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas** necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Finalmente, en cuanto a que se omitió indicar en el numeral segundo literal **F** (que actualmente vendría siendo el **G**), la palabra **VÍAS**, se otea que indudablemente faltó la misma, por lo que se procede a adicionarla quedando así:

- g) Utilizar las **vías** existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Finalmente, en cuanto a la solicitud presentada por la **demandada** en referencia a la entrega de los títulos, esta judicatura en providencia pasada ordenó la entrega de los mismos, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto deberá procederse a la elaboración de los mismo. Asimismo, se le indica a la señora MARINA MUÑOZ CORDOBA que los títulos saldrán a su nombre y que pueden ser reclamados directamente por la misma (adjuntado su identificación) en cualquier sede del país del Banco Agrario de Colombia.

Por lo todo lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la parte considerativa de la providencia del 24 de febrero de 2021, específicamente el acápite del caso en concreto inciso tercero la expresión **y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas**, el cual quedará así:

De lo anterior, se colige que el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLIN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), **y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas** necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

SEGUNDO: CORREGIR Y ADICIONAR los literales **e** y **f** del numeral segundo (se hace saber que se adiciona el literal **g** en razón a que el literal **e** fue dividido), por lo que el numeral segundo de la providencia del 24 de febrero de 2021 quedará de la siguiente manera:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

SEGUNDO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P para:

- a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b. instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la sociedad demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, elabórense los títulos a favor de la demandada, tal como se ordeno en sentencia del 24 de febrero de 2021.

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39607ebb550db45d20c68c738ebcaee7d319b2e773376b407c3e7b4f6d649d07

Documento generado en 19/05/2021 11:05:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2018 01070 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ELECTRO SERVIMOS S.A.
EJECUTADO	SANTA Y SAENZ SAS
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Citación para diligencia de notificación personal	30,34,38 y 50	1	\$36.800
Agencias en derecho	155	1	\$570.000
TOTAL			\$606.800

SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$606.800).

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2018 01070** 00

Asunto: Aprueba Liquidación y otros

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, en cuanto a la notificación allegada por la parte demandante, este despacho judicial le hace saber a la misma que se incorporara al expediente sin darle trámite, toda vez que, mediante auto del 21 de abril del 2021, se profirió auto de seguir adelante la ejecución en la cual hubo pronunciamiento en cuanto a las notificaciones.

Ello bajo la luz del decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519- 11520-11521-11581. CIRCULAR CSJANTC20-35

CRGV

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0075d66d4dc1b70633c657cb69393a0e30e6c0295b1ae61b5deafa05de6fe2

Documento generado en 19/05/2021 11:05:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00630 00

Asunto: Acredita Nuevas Cánones, incorpora abonos, no tiene en cuenta aviso

Atendiendo el memorial que antecede donde la parte demandante aporta el certificado actualizado de nuevos cánones de arrendamiento causados desde el 26 de julio de 2019 al 25 de agosto de 2020., se agrega dicho memorial y se requiere a la **parte DEMANDADA** para que en el término de cinco (5) días cancele las nuevas cuotas certificadas, lo anterior de conformidad con el art 431 del Código General del Proceso que expresa: "Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trata de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada".

De otro lado, se adosan al expediente los abonos realizados por la parte demandada en las siguientes fechas,

Fecha	Valor	Nº Recibo Caja
JULIO 9 DE 2019	\$ 1.200.000	RC 2931
AGOSTO 12 DE 2019	\$ 850.000	RC 3539
SEPTIEMBRE 30 DE 2019	\$ 1.700.000	RC 4382
DICIEMBRE 24 DE 2019	\$ 1.200.000	RC 5944
MARZO 03 DE 2020	\$ 400.000	RC 7263
MARZO 03 DE 2020	\$ 200.000	RC 7264
JULIO 08 DE 2020	\$ 600.000	RC 7264
Valor abonos- agosto 11/2020	\$ 6.150.000	

Mismas que serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

En cuanto a la constancia aportada por la parte actora, en la que pretende dar cuenta del envío de aviso judicial al señor demandado JOSÉ PELAEZ VÁSQUEZ, se tiene que la misma NO es de recibo por dos razones, en primer lugar, porque se echa de menos la dirección de correo electrónico del destinatario; la segunda razón obedece a que la citación para diligencia de notificación personal con el aludido demandado se surtió positivamente en dirección física conforme lo dispone el art.

291 del CGP., por tal motivo, deberá la demandante intentar enviar aviso judicial a esa misma dirección física.

En virtud de lo antepuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER acreditados nuevos cánones de arrendamiento causados desde el 26 de julio de 2019 al 25 de agosto de 2020. para que en el término de cinco (5) días cancele las nuevas cuotas certificadas, lo anterior de conformidad con el art 431 del Código General del Proceso

SEGUNDO: INCORPORAR los abonos realizados por la parte demandada, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que integre al señor demandado JOSÉ PELAEZ VÁSQUEZ, conforme al art. 292 del CGP, por los motivos ya expuestos y por consiguiente NO se acepta la notificación arriada al plenario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b39ad42f4ad22a826e648800ac27de3f80c241ee3f1c72ac39e76efb0eb0f3

Documento generado en 19/05/2021 02:33:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00630 00

Asunto: Admite Demanda Primera de Acumulación

Por cuanto la demanda reúne de las exigencias del artículo 82 y 463 del CGP, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

1-ADMITIR LA PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN instaurada por ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES en contra de los señores LUZ STELLA ZAPATA AVENDAÑO con cédula No. 43.675.326 y JOSE PELAEZ VASQUEZ con cédula No. 70.092.226.

2º. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en favor de ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES en contra de los señores LUZ STELLA ZAPATA AVENDAÑO con cédula No. 43.675.326 y JOSE PELAEZ VASQUEZ con cédula No. 70.092.226. por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$877.030), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes comprendido entre el 26 de agosto y el 25 de septiembre 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, causados a partir del día 02 de septiembre de 2020.

- La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$877.030), Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes comprendido entre el 26 de septiembre y el 25 de octubre 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, causados a partir del día 02 de octubre de 2020.

La suma de NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$910.357), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes comprendido entre el 26 de octubre y el 25 de noviembre 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, causados a partir del día 02 de noviembre de 2020.

La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$788.976), por concepto de canon de arrendamiento de veintiséis (26) días correspondiente al periodo comprendido entre el del 26 de noviembre y el 22 de diciembre 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, causados a partir del día 02 de diciembre de 2020.

3. NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, toda vez que, se echa de menos la factura conjuntamente con el recibo de pago de conformidad con el art. 14 de la ley 820 de 2003. *mas los intereses*

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. Se ordena la notificación de la presente demanda por de manera personal conforme lo establecen los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que se dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

4- De conformidad con el Art. 463 del C.G.P Nral 3º se ordena SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante

acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento prevista en el Art. 108 del CGP

5- Se le reconoce personería a la profesional del Derecho Doctora LILIANA MARÍA RESTREPO ALVAREZ titular de la T.P. 247.554 del C. S. de la J. conforme a los términos del poder conferido.

Consultado el sistema de antecedentes disciplinarios del C. S de la J. se observa que la togada previamente reconocida no posee sanciones que le impidan el ejercicio de la profesión. (certificado 387.122 de la presente fecha)

Así mismo se les advierte a las abogadas firmantes que, de conformidad con el art. 75 y sgts del CGP, NO podrán actuar simultáneamente dentro del mismo proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f64063523d3b07f3f65d0ad37e19704c4a2eb1bd6fb8dc5176d2e6ee55a6d5

Documento generado en 19/05/2021 02:33:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00739 00

Asunto: Ordena Entrega Títulos

Se tiene escrito del pasado mes de abril sobre sustitución de poder por parte de JUAN PABLO AGUDELO VALDERRAMA a la abogada EILEEN MARÍA MONTES, sin embargo, por memorial allegado el día de hoy 19 de mayo hogaño, JUAN PABLO AGUDELO reasume el poder conferido, motivo por el cual no se hará necesario pronunciarse sobre la sustitución de poder antes descrito, y por el contrario con el escrito en mención se entiende reasumido el poder otorgado inicialmente.

Por otro lado, con respecto a la petición realizada por la demandante **FLOR MARÍA YOTAGRI** y la demandada **RUTH CECILIA BERRÍO ROMERO** donde solicitan conjuntamente la entrega de los títulos restantes dentro del presente tramite al abogado **JUAN PABLO AGUDELO VALDERRAMA**. El Juzgado procedió a revisar el expediente donde se observa que el mismo fue **TERMINADO POR TRANSACCIÓN** mediante auto del 0 de julio de 2020, donde se ordenó a petición de las partes la entrega de los dineros que para esa época reposaban en la cuenta del Despacho a favor de dicho abogado. Por lo anterior, se verifico el portal bancario, donde se reflejan tres (3) consignaciones por la suma de **\$810.787**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la petición realiza conjuntamente por las partes, el Juzgado ordena la entrega de los títulos judiciales a **JUAN PABLO AGUDELO VALDERRAMA**, ya sea expidiendo los respectivos formatos DJ04 o por el contrario siguiendo los lineamientos establecidos en la **CIRCULAR PCSJC20-17** del 29 de abril de 2020 a través del portal Web del Banco Agrario, **una vez ejecutoriado el presente auto.**

En el evento de realizarse retenciones posteriores a la elaboración del presente auto, le serán devueltas a quien se le retuvo.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613ca06fc634612a6c4a572959d18a623998905cb51251435f5662feff681479

Documento generado en 19/05/2021 01:32:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00746 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DE PIEDRA
EJECUTADO	RICARDO LEÓN ISAZA JIMENEZ MARIA VICTORIA PALACIO BENITEZ
ASUNTO	SOLICITUD PRORROGA

En atención al memorial que antecede, en donde la perito contable, solicita al despacho prorroga por diez (10) para presentar el dictamen pericial decretado de oficio. El despacho al considerarlo procedente, y accede a conceder el término solicitado de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Una vez presentado allegado al despacho el mencionado dictamen, se correrá el traslado pertinente a las partes. Lo anterior de conformidad con el art. 226 y subsiguientes del CGP.

G

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a358011776a5a9075cf8dd932dcd7e16bc382702a4fcf0a07cb2cb9443f994e

Documento generado en 19/05/2021 05:44:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OSCAR ANTONIO MADIEDO CARRIÓN
DEMANDADOS	OFELIA MONTOYA SEPULVEDA
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2019 00944 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 113
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

OSCAR ANTONIO MADIEDO CARRIÓN representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OFELIA MONTOYA SEPULVEDA** para que se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de 2019 (f. 6) se libró el correspondiente mandamiento de pago. La aquí demandada **OFELIA MONTOYA SEPULVEDA**, fue notificada a través de notificación por aviso del auto que libro mandamiento de pago, la cual fue entregada el sábado 07 de noviembre de 2020, y se entiende surtida el día 09 del mismo mes y año, tal como se visualiza en la constancia emitida por la empresa de correo certificado, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos de la demanda que nos ocupa.

Al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (letra); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título allegado por la parte ejecutante, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **OFELIA MONTOYA SEPULVEDA**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **OSCAR ANTONIO MADIEDO CARRIÓN** en contra de **OFELIA MONTOYA SEPULVEDA** por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veintiséis (26) de septiembre de 2019 (f. 6).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$850.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac5f30bda0e091b05fd1e3159545d1b75591b7a149bd73765737d66bfaab1c6e

Documento generado en 20/05/2021 03:02:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01220 00

Asunto: Requiere

En atención al escrito que antecede dirigido a la actora, emanado de la EPS COMPENSAR, procede el despacho a verificar las presentes diligencias, encontrando que la respuesta aludida por dicha entidad no ha sido arrimada al proceso, razón por la cual, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a EPS COMPESAR para que se sirva suministrar la información otrora requerida en derecho de petición incoado por la parte actora y allegarla al proceso por el medio mas expedito (correo electrónico)

SEGUNDO: ADVERTIR a EPS COMPESAR que la inobservancia de lo dispuesto en el acápite anterior, le hará acreedor de sanciones contempladas en la ley.

lo anterior, de conformidad con el art. 291 parágrafo 2 y art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4370e1f7b8536a4b9cea3632d265ddbba3a729a4c8ef4cdb2e4d5fbbf221c25

Documento generado en 19/05/2021 01:23:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01221 00

Asunto: Nombra Nueva Terna Curadores y Acredita Nuevas Cuotas.

Como quiera que de la anterior terna de curadores no hizo presente ninguno de los auxiliares de la justicia designados, procede esta Judicatura a nombrar una nueva terna para que representen los intereses DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR HUGO LOPEZ VARGAS.

- 1- ELDA GOMEZ GOMEZ, ubicado en la KRA 75 N° 45 D 22 apto 103 - MEDELLIN. TELEFONO 4118459 – CELULAR 3105091554
- 2- LUZ GOMEZ GAVIRIA. Ubicado en la CALLE 52 N° 47-28 OF 1222, Medellín, TELEFONO 2923722, 254 71 92, CELULAR 3108250976, CRA 46 N 66-21, Medellín.
- 3- FANNY DEL SOCORRO GOMEZ GALLEGO, KRA 50 N° 48- 53 MEDELLIN, CRA 78 N° 41 -78, MEDELLIN. TELEFONO 5123500 3109643731.

El cargo de curador ad - litem será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conlleva la aceptación de la respectiva designación.

Como honorarios para gastos curaduría en el presente proceso al auxiliar de la justicia se le fijan en la suma de **\$265.000,00.**

finalmente, Atendiendo el memorial que antecede donde la parte demandante aporta el certificado actualizado de nuevas cuotas de administración causadas desde el 1 de diciembre de 2019 al mes de abril de 2021., se agrega dicho memorial y se requiere a la **parte DEMANDADA** para que en el término de cinco (5) días cancele las nuevas cuotas certificadas, lo anterior de conformidad con el art 431 del Código General del Proceso que expresa: "*Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trata de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada*".

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d24d30001d6853c8e3732d65065864f929e4fa05ae012f404855f4a912c9ceac

Documento generado en 19/05/2021 01:23:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00216 00

Asunto: Toma Nota Derecho y/o Crédito Acreedor

Se incorpora al expediente constancia envío de oficios a entidades y la respuesta emitida por SURA donde manifiestan que el demandado no tiene vínculos con dicha entidad.

Ahora bien, Atendiendo la petición proveniente del Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí donde solicita embargo del derecho y/o crédito de la sociedad demandante, **el Juzgado procede a tomar nota del embargo del derecho y/o crédito que la sociedad DEMANDANTE LOGÍSTICA Y OPERADORA DE TRANSPORTES LOPERTRANS SAS posee como acreedora en el proceso que cursa en este Despacho, y para el asunto que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ bajo el radicado: 05360 31 03 001 2020 00123 00.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40a3946bb8dafd410681f2fd36a50b79aa3b589e621436b73f37ab9f4f5c6e91

Documento generado en 19/05/2021 01:23:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 19 de mayo de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00234 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DIEGO ALFONSO MURILLO
Demandado	ANDRÉS TRUJILLO GUZMAN – OCTAVIO TRUJILLO
Asunto	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO
Interlocutorio	110

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante VALERIA VILLEGAS LOPERA, donde **solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el Despacho procederá con el trámite peticionado.**

Acorde a lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Art. 314 del C.G.P., que señala: “Desistimientos de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”, ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento de las pretensiones y así mismo el archivo del proceso.

De igual forma teniendo en cuenta el poder otorgado por el demandado ANDRÉS TRUJILLO GUZMAN, se procederá a reconocer personería jurídica a MARCELA BARRIENTOS CARDENAS. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por DIEGO ALFONSO MURILLO en contra de ANDRÉS TRUJILLO GUZMAN y OCTAVIO TRUJILLO PALACIO, **POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy no existen dineros que sean motivos de devolución.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el inciso tercero del numeral décimo del art. 597 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **MARCELA BARRIENTOS CARDENAS** T.P. 219.279 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandada, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 19 de MAYO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **316182**.

SÉPTIMO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d145a8e5206990262a32af6ee4d5164f4174281ee37fe1ddb077224965efce71

Documento generado en 19/05/2021 01:23:22 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADOS	JAVIER ANIBAL RIVERA TOBÓN Y OTROS
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00264 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 111
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

HUMBERTO CORRALES RESTREPO representado mediante apoderado judicial demandó ejecutivamente a **JAVIER ANIBAL RIVERA TOBÓN, JOSEFINA OSPINA DE PANESSO y LAURA NELLY TOBÓN DUQUE** por acuerdos de pago creados en virtud a contrato de arrendamiento de bien inmueble tipo local comercial, así mismo por los intereses de mora además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Mediante providencia del pasado 13 de AGOSTO de 2020 el Despacho procedió a librar orden de pago tal y como consta en el cuaderno principal, en dicha providencia se ordenó notificar a los demandados de conformidad con los Art. 291 a 293 del C.G.P. o según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Las notificaciones de los aquí ejecutados se hicieron efectivas a través de la notificación por aviso las cuales se entienden surtidas a partir del 10 de noviembre de 2020 como se visualiza en los documentos anexos, a quienes se les comunicó y notificó el auto que libro mandamiento de pago. Dichos demandados dentro del término legal que contaban para hacerlo no formularon ningún medio exceptivo contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

De allí es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo que hace procedente dictar la correspondiente resolución de fondo.

El proceso ejecutivo es un juicio sumario en el cual no se trata de declarar hechos dudosos o controvertidos, sino solo llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba y a los cuales la ley les da tanta fuerza como la decisión judicial.

“Este juicio no es propiamente un juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecute y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; así tiene por objeto la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor del acreedor”.¹

¹ Comentario Luis Felipe La Torre. Código de Procedimiento Civil Colombiano.

El aforismo “*No hay ejecución sin título*”, indica que la ejecución forzada, no puede tener lugar, sino en presencia de un título ejecutivo que contenga un hecho cierto e indiscutible, líquido y exigible. Y así lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso cuando preceptúa que, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*”.

De lo anterior se colige que el proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia de un documento o conjunto de documentos en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor, y la obligación correlativa del deudor, relación que le confiere derecho al primero para reclamar del segundo, el cumplimiento de la obligación resultante del documento respectivo.

Por tanto, el presupuesto necesario para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, es decir, que el derecho que debe ser realizado coactivamente por medio del órgano jurisdiccional, sea establecido por el derecho objetivo legalmente cierto.

En este caso, el título-valor aportado constituye plena prueba toda vez que reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, además de los especiales que establece el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **HUMBERTO CORRALES RESTREPO** en contra de **JAVIER ANIBAL RIVERA TOBÓN, JOSEFINA OSPINA DE PANESSO y LAURA NELLY TOBÓN DUQUE**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el trece (13) de agosto de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$890.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: las partes presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

653787c06867322d80aa4a2a8d34fef78405ed2580f213e54b2e3b6edbfdf78d

Documento generado en 19/05/2021 01:23:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00438 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
EJECUTANTE	ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ
EJECUTADO	GILBERTO ARBOLEDA MUÑOZ
ASUNTO	INCORPORA CITATORIO, AUTORIZA AVISO Y PONE EN CONOCIMIENTO ENVÍO DE DESPACHO COMISORIO

Se ordena incorporar al expediente el escrito que antecede, contentivo de la citación para efectos de la notificación personal del demandado GILBERTO ARBOLEDA MUÑOZ; la cual de acuerdo con la constancia de entrega de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, tuvo resultado positivo. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que dicha citación se diligenció en debida forma, es procedente autorizar el envío de la notificación por aviso conforme a lo estipulado en el artículo 292 del C.G. del P.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de envío del despacho comisorio, se le hace saber a la libelista que este ya se envió al correo electrónico denunciado en el acápite de notificaciones de la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda.

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c78cf5e3d5b38889d4fdaed7a8403288aad781b040c09d4df20dd440b704a6eb

Documento generado en 19/05/2021 01:23:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00540 00
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
EJECUTANTE	TAX POBLADO S.A.S
EJECUTADO	WILSON ALEXANDER VALENCIA RAMÍREZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 3 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 5 de mayo de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 6 de mayo del presente año y finalizando el 12 de mayo hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO PRENDARIO instaurada por TAX POBLADO S.A.S a través de apoderado judicial contra WILSON ALEXANDER VALENCIA RAMÍREZ.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20497c744874dde58a19dc51cc625468d01a89caa63446cc0824a150ac6eccd7

Documento generado en 19/05/2021 04:23:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00723 00

Asunto: Incorpora y Autoriza Dirección

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la citación personal al aquí demandado con resultado **NEGATIVO**.

Ahora bien, con respecto a la solicitud sobre la autorización de dirección, el Despacho procede a autorizar la notificación del demandado en la dirección electrónica: soyvale01@gmail.com

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que realice la notificación al demandado **en debida forma**, siguiendo los lineamientos del **Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...*

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e15a5ef810638ab2d0e3582441d43e6de70f3643623b518150f4a137dfc9b22b

Documento generado en 19/05/2021 01:23:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00371 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA
EJECUTADO	SARA ZULUAGA BEDOYA
ASUNTO	AUTO RESUELVE NULIDAD-RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 15 de Abril 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos y que el apoderado de la parte demandante por su parte propone Nulidad de todo lo actuado.

Se procede a decidir memorial que contiene solicitud de nulidad allegado el 28 de abril de 2021 contra todo el proceso, presentado por el apoderado judicial de Bancolombia.

DEL ESCRITO DE NULIDAD

Señala el solicitante que *“se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto por el cual se inadmite la demanda por parte del despacho ya que en los estados publicados por el despacho, la demandada obra como SARA LUZ BOTERO, siendo lo correcto SARA BEDOYA ZULUAGA lo que ocasionó que no pudiéramos notificarnos correctamente del contenido del auto inadmisorio para su respectiva subsanación”*

CONSIDERACIONES

En primer lugar cabe señalar que el artículo 133 del CGP establece que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

De la anterior norma citada se desprende en primer lugar que de acuerdo a los argumentos del apoderado demandante se puede deducir que pretende la nulidad que depreca por indebida notificación del auto que inadmite demanda. Sin embargo, de una lectura detenida de dicho artículo, se observa que la nulidad pretendida no está llamada a proceder, toda vez que en dicho artículo se establece es **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio”** En la solicitud se solicita nulidad por el auto inadmisorio, en cuyo caso y teniendo en cuenta que las nulidades son taxativas y no meramente enunciativas, no se contempla la nulidad por indebida notificación del auto que inadmite la demanda.

En segundo lugar, si bien es cierto que la judicatura incurrió en un error de digitación al publicar en los estados electrónicos como parte demandada a SARA LUZ BOTERO, y no a SARA ZULUAGA BEDOYA, el radicado y la parte demandante permitía al demandante conocer del auto inadmisorio razón por la cual pudo dar contestación al auto solicitando la nulidad y al observar el auto que inadmite la demanda se puede constatar que las partes se encuentran debidamente señaladas.

Por tanto, no se accede a dicha solicitud de nulidad.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el señor apoderado de la parte demandante, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP y teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA SA en contra de SARA ZULUAGA BEDOYA

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

defd31830d0056b2c74df2e0a3ad6aa85137b7851651c8baf79d59d6bc51d7

54

Documento generado en 19/05/2021 11:05:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00400 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	ANTIOQUEÑA DE VIAJES ESPECIALES SAS
ASUNTO	AUTO LIBRAMANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 26 de abril de 2021 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma., posterior al correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** identificada con NIT 800.037.800-8 en contra de **ANTIOQUEÑA DE VIAJES ESPECIALES SAS** identificada con NIT 900.663.580-1 por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$31.393.651, 00) por concepto de capital contenido en el pagaré

No. 013036100007702 allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios, tasados a una y media veces el interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **4 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.713.962,00) correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 3 de agosto de 2020 hasta el 3 marzo de 2021.
- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$6.999.205,00) por otros conceptos al 3 de agosto de 2020.

2º Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

NOTIFIQUESE

AVS

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99edf9ebb217748babee3c9072e815a89e04b6ac082ac95424c4fc2d33b8bd52**

Documento generado en 20/05/2021 10:02:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00417 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	HOGAR Y MODA SAS
EJECUTADO	LINA MARCELA OROZCO SILVA
ASUNTO	AUTO LIBRAMANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 7 de mayo de 2021 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma., posterior al correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía **HOGAR Y MODA SAS** identificada con NIT 900.255.181-4 en contra de la señora **LINA MARCELA OROZCO SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.202.721 por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.419.575,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 68774

allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios, tasados a una y media veces el interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **31 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- .

2º Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

NOTIFIQUESE

AVS

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dccb8188e5b9bf881b267a09f400d8ffd3fed75313b342b00b9ba1da1d2acd4**
Documento generado en 19/05/2021 11:05:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00443 00
PROCESO	EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
EJECUTANTE	FONDO DE EMPLEADOS AMIGOTEX
EJECUTADO	ANA MILENA LÓPEZ ZAPATA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno (30 de abril de 2021 3:34 p.m), procede el despacho nuevamente al estudio de la presente demanda de la referencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que la demanda en encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y que presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de FONDO DE EMPLEADOS AMIGOTEX contra la señora ANA MILENA LÓPEZ ZAPATA. Por los siguientes conceptos, por lo legal:

- Por la suma de \$ **24.937.653.00 M.L.**, Como capital adeudado en el pagaré N° **30051**, allegado como base de recaudo (visible a folios 18 y 19).
- Por los Intereses de mora tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo

111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **21 de junio de 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° **001-1224866** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada ANA MILENA LÓPEZ ZAPATA con C.C. 43.109.592.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056948539992ed5704e21a20da5c8cd1eab376949babbf355e3ff1995b43b51c

Documento generado en 20/05/2021 10:23:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00444 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A NIT: 890903938-8
EJECUTADA	GLORIA ELENA CANO ÁLZATE
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió a esta Dependencia el 20 de abril del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicar al Despacho si la parte demandada tiene pruebas en su poder y en caso de no tenerlas, deberá manifestarlo, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.G.P el cual reza lo siguiente: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.*

SEGUNDO: Deberá indicar al Despacho por qué razón en el endoso en procuración de cada uno de los títulos valores – pagarés no está plasmado el número de cédula del endosatario; pero está escrito el número 9006486077.

Además, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de mayo del año en curso, se logró determinar que el doctor HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía número 70.031.202 y con T.P. 19.789 del C.S. de la J. no figura con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 314629, por esta razón se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d12a6dae0020f04ce070915a27202e8262516f24db157d39ae4961878835cf2a

Documento generado en 18/05/2021 05:04:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00446 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SISTECRÉDITO S.A.S NIT: 811007713-7
EJECUTADO	GUSTAVO ALIRIO PATIÑO GONZÁLEZ C.C. 71.725.123
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió a esta Dependencia el 21 de abril del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicar al Despacho si la parte demandada tiene pruebas en su poder y en caso de no tenerlas, deberá manifestarlo, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.G.P el cual reza lo siguiente: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

SEGUNDO: Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, en virtud del artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 19 de mayo del año en curso, se logró determinar que la doctora YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.443.653 y con T.P. 275.700 del C.S. de la J. no figura con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 316274, por esta razón se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eaeeb83b1a03db4f0768fbe97cf4b09af06b104ddec88b6b8916de391cdabe7

Documento generado en 19/05/2021 11:05:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00452 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SISTECRÉDITO S.A.S NIT: 811007713-7
EJECUTADO	JEINER ANDRÉS USME GARCÍA C.C. 1.037.597.843
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió a esta Dependencia el 21 de abril del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicar al Despacho si la parte demandada tiene pruebas en su poder y en caso de no tenerlas, deberá manifestarlo, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.G.P el cual reza lo siguiente: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

SEGUNDO: Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, en virtud del artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 19 de mayo del año en curso, se logró determinar que la doctora YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.443.653 y con T.P. 275.700 del C.S. de la J. no figura con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 316446, por esta razón se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e338485b0b2832a66f3913fd27a6910250309498506ed10310f8130494001c1

Documento generado en 19/05/2021 11:05:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00457 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313-7
EJECUTADOS	C.I COMERCILAIZADORA CYM LTDA NIT: 900264949-1 DIEGO FERNÁNDO SÁNCHEZ BARRIOS C.C. 1.036.662.265
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió a esta Dependencia el 22 de abril del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

Deberá indicar al Despacho si la parte demandada tiene pruebas en su poder y en caso de no tenerlas, deberá manifestarlo, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.G.P el cual reza lo siguiente: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

Además, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 19 de mayo del año en curso, se logró determinar que la doctora ANA ISABEL ESTRADA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 32.243.265 y con T.P. 152.391 del C.S. de la J. no figura con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 317427, por esta razón se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d0e699ca36fa1dce03c3bf0efa8d3c36891bdf59104ec89a5ac1a210027be

Documento generado en 19/05/2021 04:27:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00475 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MICREDI S.A.S NIT: 901200081-3
EJECUTADO	RONALD LÓPEZ MINA C.C. 1.111.793.389
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió a esta Dependencia el 22 de abril del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, en virtud del artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se están solicitando medidas cautelares, deberá acreditar constancia de envío de la demanda al correo electrónico de la parte ejecutada, de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art. 82 del C.G. del P., el cual reza: “la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder.** Para que este los aporte”.

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de mayo del año en curso, se logró determinar que el doctor EDUARDO ANDRÉS ARBOLEDA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.160.066 y con T.P. 197.075 del C.S. de la J. no figura con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 319604, por esta razón se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

MA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d686ddb3849dd7ac2a9eb01955f8b1246b5b382f4055f08d4a1f8995c6979d43

Documento generado en 20/05/2021 11:54:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00486 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE	HENRY ALBERTO GOMEZ LARA GERMAN ALONSO GOMEZ LARA JORGE MARIO GOMEZ LARA
DEMANDADO	PAULA ANDREA ARANGO VARGAS BANCOLOMBIA S.A
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar en los poderes otorgado por los demandantes, el correo electrónico. Esto tal como lo estipula el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP.

2° En razón a que la medida cautelar no es de recibido para este despacho judicial por la naturaleza del asunto (art 590 y 591 del CGP), la misma deberá ser modificada. En caso de **no** modificar la solicitud, **deberá** allegar constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación) establecido en la Ley 640 de 2001. **Asimismo** deberá enviar a la parte

PROCESO: VERBAL
RAD: 2020-0748

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

demandada contenido de la demanda, lo cual es requisitos de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayas fuera de texto)

3° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 19 de mayo de 2021, se constató que el Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO VILLA** con C.C **71491120** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **316944** .

4° Reconocer personería jurídica al Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO VILLA** con T.P **70720** del CS de la J., quien actúa como apoderado judicial de los demandantes.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac3186265b5f0e5443059bf6019e53e3532d33c9a96411f336d542b75a9d988

Documento generado en 19/05/2021 01:23:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°:	05 001 40 03 008 2021 00492 00
PROCESO:	SUCESION INTESTADA – MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA VILLA JARAMILLO FRANCISCO JAVIER VILLA JARAMILLO
CAUSANTE	ANA ELCY VILLA JARAMILLO ISRAEL ÁNGEL PUERTA FLORES
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	112

Procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

El artículo 26 del CGP, nos determina la cuantía estableciendo:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Significa lo anterior, que la determinación de la cuantía en los procesos de sucesión corresponderá al valor de los bienes relictos, lo que en el caso en concreto equivale a la suma de **\$176.901.000**.

Teniendo como fundamento que los bienes relicto de los causantes ascienden al monto de **\$176.901.000**, y considerando que en dicha cifra radica la competencia del presente asunto, este despacho judicial atendiendo lo establecido en el art 25 del CGP, puede determinar que **no** es competente para tramitar el presente proceso, por lo que procede a rechazar la presente demandan por falta de competencia, y ordena remitirla ante los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN (en razón a que en la demanda se indica que la ciudad de Medellín fue el último domicilio de los finados). Esto de conformidad al canon 22 numeral 9 del C. G. P.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Así las cosas, y dado que la mínima cuantía asciende a \$36.341.040, la menor de \$36.341.040 a \$136.278.800 y la mayor cuantía a \$136.278.800, (artículo 25 del CGP), se colige que el juez competente para avocar conocimiento del presente asunto es el JUEZ DE FAMILIA CIRCUITO MEDELLÍN (reparto), esto atendiendo las reglas de competencia y la jurisprudencia existente al respecto, por tanto, este Despacho judicial rechaza la presente demanda y la remite al juez competente. Esto de conformidad con el art. 90 del CGP, inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente SUCESION INTESTADA de mayor cuantía instaurada por MARÍA ELENA VILLA JARAMILLO FRANCISCO JAVIER VILLA JARAMILLO **causante** ANA ELCY VILLA JARAMILLO Y ISRAEL ÁNGEL PUERTA FLORES, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena **REMITIR** la presente demanda a los Señores **Jueces Familia del Circuito de Oralidad de Medellín** (Reparto), para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c42a32b5e4e3a29f124f4e5d7b5ef3fa24688d9ebaf85910978ad3c3a85edd

Documento generado en 20/05/2021 02:53:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00495 00

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 10 de mayo 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, además de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Pues bien, luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva donde no se tiene claro quién es el demandante o demandados, debido al desorden en los escritos presentados.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5d391c8bfb3734319f5afdb9ed1543e446fbf83d953832cbe0663b3952529c

Documento generado en 20/05/2021 02:53:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00500 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Cumplido el requisito exigido en auto que antecede, y por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **EGK-020** y en favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señora **ANA MARÍA ARANGO TORRES C.C. 43.997.770.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en el PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA - LOTE 4; o en la CARRERA 47 N° 58 – 25 BAHÍA CENTRO, VILLA CRUZ DE MEDELLÍN.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a2bb955b8fb6aba76df6cfd6d39425ae311016f280ac4c8ff6852f63aff167

Documento generado en 20/05/2021 02:53:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00506 00

Asunto: Libra Mandamiento

Una vez cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede, y por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA como endosataria en propiedad de PLAN MÉDICO y QUIRÚRGICO SAS** en contra de **JUANA ISABEL PABÓN PÉREZ C.C. 1.082.887.704 y DARLWIN MOTOYA MARÍN C.C. 1.036.645.282** por las siguientes sumas de dinero:

- Por **la suma de \$18.524.316,00** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 05 de MARZO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**
- Por los intereses de plazos causados y no pagados a la tasa del 2% desde **el 30 de enero de 2020 hasta el 31 de enero de 2021**, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de mayo de 2021, se constató que **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA C.C. 1.017.256.155**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **319.374.**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA T.P. 341.632** del C. S. de la J, como apoderada y endosataria en propiedad de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b6f2076220f8e6aa249d54b99e44147d1cab10bbaf448ce5f5fdb53c7980eb8

Documento generado en 20/05/2021 02:53:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00547 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **TSK-714** y en favor de **FAST TAXI CREDIT S.A.S** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **DIEGO DE JESÚS GRAJALES DAVID C.C. 98.592.216**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en el PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA - LOTE 4**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **KIMBERLY ESPINOSA T.P. 264.149** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de MAYO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No. 318965**.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a22a15eda21c7b1c2981ac654d805ac28ffcb9c528c63b340a2c35cfdb4713ea

Documento generado en 20/05/2021 02:53:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00551 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **FREDY ENRIQUE QUIROZ QUIROZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá manifestar, deducir, indicar, el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

(...)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.» Negrita fuera del texto original.*

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de MAYO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **319064**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f298140cb291e468e5fc04492861791824443a4ae8e31481f378e1a15328d3

Documento generado en 20/05/2021 02:53:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**